En la ciudad de Trelew, a los 01 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 8> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 546 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I.- En fecha 02/07/2025 la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de realizar actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut y del Decreto N° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 9> S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 25.156.747,54, con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1984790 (23/07/2025) y, concedido el recurso (29/07/2025), expresó agravios por ID 1994662 (31/07/2025).

III.- Al fundar el recurso, la recurrente expone dos agravios, en el primero cuestiona que de oficio se haya declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 669/2019. Al respecto sostiene que la jueza falló "extra petita" y alega que dicha declaración viola el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, en el segundo agravio, sostiene que la sentencia se aparta, en cuanto al cálculo indemnizatorio, de la "doctrina legal" del Máximo Tribunal Provincial establecida en la causa "*<Persona 6> c/ <Persona 10> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*.

IV.- Dado el tenor de los planteos recursivos, trataré ambos agravios en el presente apartado.

IV. a.- Los cuestionamientos referidos a la declaración de inconstitucionalidad de oficio del Decreto N° 669/2019, anticipo que no pueden ser atendidos, dado que hoy ya no existe discusión alguna en relación a la posibilidad que tienen los jueces de declarar inconstitucionalidades de oficio.

En tal sentido, la CSJN ha sostenido que "Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas

supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -*iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior" (CSJN, <Persona 12> S.A. -En liquidación Banco Central de la República Argentina- s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fallos: 327:3117).

Asimismo y con expresa mención al derecho de defensa, el máximo tribunal de la nación dijo que "no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117).

Conforme al criterio reseñado, la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en SIE N° 17/2017, destacó que "el control de constitucionalidad que ejercen los jueces en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional no se encuentra supeditado a la actuación de las partes en el pleito, debiendo proceder aquel examen si deviene necesario en el caso. Así, el máximo tribunal provincial ha recordado que "el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente - trasuntado en el antiguo adagio "iura novit curia"- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (S.T.J.Ch., Sentencia Definitiva 004/1999, Sumario Nro.: 8191, Eureka)".

Siendo posible la declaración de inconstitucionalidad de una norma de oficio, cabe recordar que esta Cámara ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 en reiterados fallos (CAT, Sala A, SDL 4/2020, SDL 6/2020, SDL 24/2020, SDL 25/2020, SDL 34/2020, SDL37/2020, SDL 7/2021, SDL 21/2021 y SDL 43/2021, entre otros), en los que se dejó sentado que *"este decreto resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. La sustitución legislativa efectuada está expresamente prohibida por la Constitución Nacional que de manera clara establece que "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo". En nuestro país la atribución de sancionar las leyes es monopolio del Poder Legislativo (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional"* (voto de la Dra. Spoturno en SDL N° 6/2020).

Por lo hasta aquí apuntado, en mi criterio debe confirmarse la sentencia recurrida en tanto declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19.

IV. b.- En cuanto a la aplicación del DNU 669/19 en base a lo establecido en el fallo *"<Persona 11>"* (Expte N° 25926 – Año 2023, SD 24/2024 - Sec. Laboral- STJ), como pretende la recurrente, corresponde puntualizar que dicho caso no es análogo al caso de autos, dado que en el mismo no se cuestionó la constitucionalidad ni la aplicación del mencionado DNU.

Al respecto, es oportuno destacar que en dicha sentencia, los ministros votantes dejaron aclarado que el DNU 669/19 se aplicaba por no estar cuestionado. Así expresamente lo indicó el Dr. Vivas en su voto al expresar *"como expuse previamente, la norma que rige el caso que nos ocupa es el art. 12 de la LRT, modificado por el decreto 669/19 en tanto este aspecto no mereció cuestionamiento alguno de las partes intervinientes (...)"*.

Por lo apuntado, lo establecido en fallo *"<Persona 11>"* respecto a cómo debe calcularse el *"ingreso base"* no tiene incidencia alguna en el caso de autos por no ser las situaciones iguales. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, en reiteradas oportunidades, que *"para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación"* (conforme Sumario N° 2033, sentencia N° 20 Año 1993).

Sin perjuicio que lo hasta aquí expresado es suficiente para rechazar el planteo recursivo de la demandada, además cabe señalar que la recurrente no efectúo cálculo alguno que demuestre el perjuicio que le causa la no aplicación del Decreto 669/19 y por esa omisión, el recurso se encuentra rayano a la deserción por carecer de contenido impugnativo concreto al no precisar con claridad el perjuicio jurídicamente relevante que habilite la vía recursiva.

Conforme lo indicado en los párrafos precedentes, también propongo rechazar el segundo agravio articulado por la demandada recurrente.

V.- Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 3> en el 4,90% y los del <Persona 5> y el Dr. <Persona 1>, en conjunto, en el 3,15%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **<u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>**.

1.1. Tal como lo reseñó mi colega, la sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto Nº 669/2019, en cuanto establecen la obligatoriedad de tramitar ante órganos ajenos al Poder Judicial de Chubut y condenó a la demandada al pago de $ 25.156.747,54, más intereses capitalizados (art. 770 inc. b y 7 CCC), con costas y regulación de honorarios.

1.2. La aseguradora apeló y fundó agravios, centrando sus críticas en dos aspectos: (a) la declaración de inconstitucionalidad de oficio del DNU 669/2019, por violar —a su entender— el principio de congruencia y el derecho de defensa; y (b) la supuesta contradicción con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia fijada en el precedente "<Persona 11>" respecto del cálculo indemnizatorio.

1.3. Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la aseguradora recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y los lineamientos de la Ley V Nº 203, basta formular las siguientes consideraciones. A tal fin, y por razones metodológicas, abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden que estableció el Dr. Peral.

2.- **<u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>**.

2.1. **Inconstitucionalidad de oficio y congruencia.**

2.1.1. Tal como lo señala el voto precedente en el punto "IV. a.", en el sistema jurídico argentino actual no existe controversia en cuanto a la facultad-deber de los jueces de declarar inconstitucionalidades de oficio en causas concretas, siempre que ello resulte indispensable para garantizar la supremacía constitucional (art. 31 CN). La doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo señalan en su mayoría.

También el Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha sostenido en forma reiterada que el control de constitucionalidad constituye una función ineludible de los jueces, que puede y debe ejercerse aun de oficio cuando resulte indispensable para preservar la supremacía de la Constitución. No obstante, advierte que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad institucional, por lo que debe considerarse como la última *ratio* del orden jurídico y sólo proceder en casos de estricta y evidente necesidad. En esa línea, ha señalado que se trata del ejercicio del poder contramayoritario de los jueces, que exige prudencia, mesura y respeto por las competencias de los otros poderes del Estado. El Tribunal ha resaltado que esta atribución no puede ejercerse en abstracto, sino únicamente en un proceso judicial concreto, donde la incompatibilidad constitucional sea palmaria y la

aplicación de la norma conlleve un perjuicio manifiesto a derechos o garantías de las partes. Asimismo, ha condicionado su validez al respeto del derecho de defensa y del principio de congruencia, exigiendo que el pronunciamiento no altere los términos del proceso ni supla omisiones procesales de las partes (STJCh, SD N° 44/SL/2020; con cita a SD N° 01/SRE/2018, 19/SRE/2018, 21/SRE/2018; SD N° 16/SP/2015; SD N° 13/SER/2008; SD N° 22/SP/2008; CACR, Sala Única, SDL N° 08/2023 y SDL N° 24/2022).

En este sentido, corresponde destacar que se ha dicho reiteradamente en esta Alzada que, si bien el dictado de una sentencia *extra petita* importa una violación al principio de congruencia, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no constituye un supuesto de tal clase, sino la aplicación del principio *iura novit curia* (conf. CAT, Sala B, SDL N° 11/2016; SDL Nº 05/2015; SDL Nº 26/2015, entre muchos otros).

En cuanto al principio de congruencia, la doctrina ha puntualizado que éste guarda relación esencial con la forma en que los jueces y tribunales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, con arreglo a la relación procesal fijada, sin omisiones ni excesos decisorios, es decir, en conformidad con el objeto del pedimento. Una sentencia *extra petita* implica decidir efectivamente sobre materias ajenas al juicio —fuera del debate—, incluyendo en el fallo aspectos distintos a los que fueron objeto de pretensión u oposición (*ne eat iudex extra petitum partium*). Ello constituye, a su vez, derivación del sistema dispositivo, que impone que los límites de la decisión judicial queden determinados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (congruencia). Así, la sentencia omisa es aquella que no se pronuncia sobre alguna de las cuestiones propuestas; la que va más allá de lo pedido es *ultra petita* o *extra petita* (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 39/40 y 81/82 y cita de fallos; y 1982, T. I, pág. 574).

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tanto la doctrina como la jurisprudencia contemporánea se inclinan a reconocer su procedencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien no admite este tipo de declaración en abstracto ni con alcance general, ha reconocido su validez en casos concretos. Así, en el precedente Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes (27/09/01), el Tribunal sostuvo que el ejercicio de dicha facultad no implica un desequilibrio en perjuicio de los poderes Legislativo o Ejecutivo, en tanto la atribución de control constitucional a los jueces no depende de la existencia de un pedido de parte para ser legítima. También indicó que esta práctica no afecta el derecho de defensa, pues de aceptarse lo contrario habría que invalidar toda aplicación de oficio de normas legales no invocadas expresamente por las partes (Fallos: 324:3219; J.A. 2002-I-741).

Este criterio fue posteriormente reiterado en “<Persona 12> S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra” (19/08/04), donde la Corte enfatizó que, si bien los tribunales no pueden

declarar la inconstitucionalidad de una ley en abstracto, ello no significa que se requiera necesariamente una petición expresa de parte. Al tratarse de una cuestión de derecho y no de hecho, el control constitucional se encuentra comprendido en el deber de los jueces de aplicar la norma de mayor jerarquía, dejando de lado la de rango inferior cuando exista colisión entre ambas, en cumplimiento de la supremacía de la Constitución (art. 31 CN). Este razonamiento se apoya, además, en la regla *iura novit curia*, que faculta a los jueces a suplir el derecho erróneamente invocado o no alegado por las partes (Fallos: 327:3117; J.A. 2005-III-441).

Como puede observarse, la doctrina de la Corte Suprema se sustenta en que la declaración de inconstitucionalidad de oficio corresponde a una cuestión de derecho, y por tanto el juez o jueza tienen el deber de aplicar el derecho incluso cuando las partes no lo invoquen o lo hagan erróneamente, en virtud del principio *iura novit curia*.

En el mismo sentido, la CSJN reafirmó este criterio en “Rodríguez Pereyra, <Persona 7> y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (Expte. R.401.XLIII.REX, 27/11/2012). Allí recordó que desde 1888 sostiene la atribución de los tribunales de examinar la compatibilidad entre normas inferiores y la Constitución, absteniéndose de aplicar las que se opongan a ella (Fallos: 33:162), doctrina que se remonta incluso al caso “Sojo” (Fallos: 32:120) y a la recepción del precedente “Marbury vs. Madison”. Se trata de una atribución moderadora esencial al Poder Judicial nacional, fundada en el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN), respecto de lo cual <Persona 4> afirmaba que “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620).

En dicha oportunidad la Corte también explicó que el requisito de petición de parte había sido un aditamento pretoriano introducido en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142) y que frente al argumento de que su ausencia afectaría el equilibrio de poderes, debe reconocerse que el avance sobre otros poderes se produce de igual modo haya o no petición de parte (Fallos: 306:303; 327:3117). Además, subrayó que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no vulnera la presunción de validez de los actos estatales, pues ésta cede frente a la supremacía constitucional, ni menoscaba el derecho de defensa (Fallos: 327:3117).

A ello se suma que tras la reforma constitucional de 1994, la jurisprudencia incorporó las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. En “<Persona 13>” (Fallos: 330:3248) la Corte reconoció la obligación de los jueces nacionales de ejercer un control de convencionalidad *ex officio,* siguiendo la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Almonacid”, 26/09/2006, par. 124). Este deber ha sido reiterado en “Trabajadores Cesados del Congreso” (24/11/2006, par. 128),

“Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (10/09/2010, par. 202), “Gomes Lund vs. Brasil” (24/11/2010, par. 176), “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (26/11/2010, par. 225) y “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” (29/11/2011). La CSJN lo reafirmó en Fallos: 335:2333 (La Ley, 2012-F, 559).

En suma, tanto en el plano constitucional como convencional, la Corte Suprema ha establecido que los jueces no sólo tienen la facultad sino también el deber de examinar la conformidad de las leyes con la Constitución y los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), absteniéndose de aplicarlas si resultan incompatibles, sin que ello suponga menoscabo del derecho de defensa de las partes.

De allí que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no afecta el derecho de defensa, sino que constituye la aplicación del principio *iura novit curia*. Según este principio, los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de resolver los conflictos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente los hechos y subsumiéndolos en las normas aplicables (conf. Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. IIC, pág. 73 y cita de fallos). Como ha dicho Alsina, el juez no está vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, ya que su misión es determinar la norma aplicable a la relación sustancial litigiosa, aun cuando aquéllas no lo invoquen o lo hagan erróneamente (conf. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1957, T. II, págs. 245/246).

Incluso el tribunal de apelación, si bien limitado a los puntos objetados, conserva amplias facultades para aplicar la calificación jurídica que corresponda, utilizando fundamentos distintos a los invocados por las partes o por el juez de primera instancia (conf. Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 420/421 y cita de fallos).

En definitiva, la declaración de inconstitucionalidad de oficio encuentra pleno fundamento en el deber judicial de salvaguardar la supremacía constitucional y convencional, sin que ello importe dictar una sentencia *extra petita* ni menoscabar el derecho de defensa.

2.1.2. En este orden, también coincido con lo reseñado por el colega acerca de la reiterada jurisprudencia de esta Cámara declarando inconstitucional el DNU 669/2019 por violar el art. 99 inc. 3 CN, al implicar una sustitución legislativa prohibida. La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no puede transformarse en función legislativa, salvo en el marco excepcional y controlado de los DNU, lo que en el caso no se verificó (CAT, Sala A, SDL 4/2020, SDL 6/2020, SDL 24/2020, SDL 25/2020, SDL 34/2020, SDL 37/2020, SDL 7/2021, SDL 21/2021 y SDL 43/2021, entre otros).

2.1.3. En suma, en el caso bajo examen, no se verifica lesión alguna al principio de congruencia por el hecho de que la magistrada de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad de la norma mencionada, puesto que dicha decisión no implicó

introducir en el proceso una cuestión ajena a las pretensiones y defensas oportunamente deducidas, sino ejercer la potestad-deber de los jueces de aplicar el derecho vigente conforme al principio *iura novit curia*.

En efecto, el control de constitucionalidad constituye una atribución indelegable de los tribunales que, lejos de importar una extralimitación decisoria, se orienta a garantizar la supremacía constitucional (art. 31 CN). Por lo demás, la declaración no menoscaba el derecho de defensa de la aseguradora ya que la validez y aplicación del decreto en cuestión integraban el plexo normativo aplicable al litigio y, en consecuencia, estaban sometidos a la valoración judicial. Pretender lo contrario implicaría negar a los jueces la facultad de apartarse de normas inferiores manifiestamente inválidas por razones de jerarquía normativa. Máxime en un supuesto que ha sido largamente resuelto por la jurisprudencia local, provincial y nacional.

2.2. **Precedente "<Persona 11>" y cálculo indemnizatorio.**

La recurrente invoca el fallo "<Persona 6> c/ <Persona 10> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", de fecha 13/06/2024, para sostener la validez del cálculo indemnizatorio con base en el DNU 669/2019. Sin embargo, como bien señala el voto preopinante, en aquella causa la norma no fue objeto de cuestionamiento y los ministros así lo dejaron expresado.

Tal como refiere mi colega, es importante señalar que, en el marco del caso <Persona 11>, no se planteó ni se sometió a debate la constitucionalidad ni la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019. Esto se debe a que dicha normativa no fue objeto de impugnación ni cuestionamiento alguno por parte de las partes intervinientes. En consecuencia, su validez y aplicabilidad no constituyeron un aspecto controvertido en ese proceso. Ello fue expresado incluso por los ministros Vivas y Bustos en sus votos.

En consecuencia, el precedente no resulta aplicable, ya que la doctrina legal solo puede operar cuando las circunstancias de hecho y derecho son idénticas, lo que no ocurre en autos. Así lo ha sostenido reiteradamente el STJCh.

A mayor abundamiento, la demandada omitió demostrar, con cálculos concretos, cuál sería el perjuicio derivado de no aplicar el DNU 669/2019, lo que debilita aún más la impugnación y la coloca en los límites de la deserción recursiva por falta de contenido impugnativo concreto.

Por tales razones, también corresponde rechazar este agravio.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En consecuencia, desestimados los agravios de la aseguradora, adhiero a la propuesta de confirmar la sentencia de grado, con costas en esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 CPCC).

3.2. En cuanto a la regulación de honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, y valorando el resultado del recurso interpuesto, así como el mérito y la extensión de las

tareas cumplidas, considero justo concordar con el Dr. Peral los emolumentos del <Persona 3> en el 4,90% y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 3,15%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso que se determine en la liquidación a practicarse en la etapa procesal correspondiente, adicionándose el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

Finalmente, me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 3> en el 4,90% y los del <Persona 5> y el Dr. <Persona 1>, en conjunto, en el 3,15%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 3> en el 4,90% y los del <Persona 5> y el Dr. <Persona 1>, en conjunto, en el 3,15%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 3> en el 4,90% y los del <Persona 5> y el Dr. <Persona 1>, en conjunto, en el 3,15%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA